



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 077-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual niegan su impugnación en contra de la resolución PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que se negó su objeción y se ratificaron los resultados numéricos de la dignidad de alcalde municipal del cantón Santa Ana, provincia de Manabí.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, niega el recurso por considerar que la resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG, cumple con los parámetros mínimos para una motivación suficiente; y, no dispone reapertura de paquetes electorales y verificación de sufragios, porque no se configuran los presupuestos del artículo 138 del Código de la Democracia y en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de abril de 2023, las 17h35.

ANTECEDENTES.-

1. El 04 de marzo de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito del señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral por el



numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia en contra de la Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG, adoptada el 27 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.¹

2. Se asignó a la causa el número 077-2023-TCE y el 06 de marzo de 2023 se realizó el sorteo correspondiente, radicándose la competencia y sustanciación en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. Con auto de 07 de marzo de 2023, se dispuso al recurrente que, en el plazo de dos días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y al Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo, referente a la resolución PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG.³
4. El 09 de marzo de 2023 a las 13h01, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2023-1201-OF y anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 07 de marzo de 2023.⁴
5. El 09 de marzo de 2023 a las 15h23, ingresó a través del correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal un escrito mediante el cual el señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador común de la Alianza

¹ Fs. 1-7 vta.

² Fs. 8-10

³ Fs. 12-13

⁴ Fs. 17-323



RC-SI PODEMOS, completó y aclaró su recurso conforme a lo dispuesto en auto de 07 de marzo de 2023.⁵

6. Escritos ingresados a Secretaría General de este Tribunal, el 09 de marzo de 2023, por el señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS.⁶

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia.

7. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, en el conocimiento y resolución del recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador. El recurrente interpone el presente recurso fundamentado en el numeral 5 “*Resultados numéricos*” del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación

8. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos.*”
9. El recurrente, señor Rubén Darío Loor Delgado, acude ante este Tribunal en calidad de procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-

⁵ Fs. 326-333

⁶ Fs. 335-384; Fs. 386-401



72; por lo que cuenta con legitimación activa para presentar su recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal.

Oportunidad

10. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al de la notificación de la resolución recurrida, lo señalado es concordante con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
11. La resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, el 01 de marzo de 2023⁷, conforme conforme razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 04 de marzo de 2023.
12. Con lo anteriormente expuesto se confirma que el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y aclaración⁸

13. El señor señor Rubén Darío Loor Delgado, especifica que interpone su recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 5 del

⁷ Fs. 321

⁸ Fs. 2-7 vta.



artículo 269 del Código de la Democracia; y que, el acto recurrido corresponde a la resolución Nro. PLE-CNE-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual negaron la impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

14. Señala que presentó la impugnación a la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1636- 20-02 de 20 de febrero de 2023, por la falta de *“debida atención a las reclamaciones como a la Objeción presentada ante el organismo electoral desconcentrado”*.
15. Indica que existe vulneración de derechos y falta de motivación de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
16. Argumenta que en fase administrativa reclamó 52 actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de alcalde municipal del cantón Santa Ana pero que la Junta en el informe de sustento de su resolución incluye un cuadro en el que solo se limita a incluir bajo el título de “observaciones” apreciaciones que no se encuentran debidamente motivadas como *“ACTA CONSISTENTE”* y *“CUMPLE CON EL +-1%”*.
17. Señala que la existencia de inconsistencias e irregularidades en los resultados emitidos con las resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se pueden observar que en todos los casos se negaron sistemáticamente las reclamaciones y objeciones presentadas.
18. Que las afirmaciones que son parte del informe y de la resolución son insuficientes para desvirtuar los argumentos que había sustentado.



19. Como conclusiones el recurrente enumera: i) el CNE reconoce los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, sin embargo ni corrigen ni justifican; ii) no se justifica motivadamente los argumentos por lo que las actas reclamadas no contienen inconsistencias, errores o fallas; iii) no se ha desvirtuado que sus argumentos sean erróneos o equivocados; iv) se incluyen nuevos errores como las actas de recuento *"...cuando de los propios documentos emitidos por la Junta Provincial Electoral se da fe de la NO aceptación de reclamos y por lo tanto no haber dado paso a recuento de votos, y por lo tanto no pueden existir actas de recuento"*
20. En cuanto a los agravios señala que la resolución le causa un grave perjuicio, ya que ilegalmente se pretende ratificar los resultados que no corresponden a los expresados por la ciudadanía en las urnas. Violando de esta forma los derechos políticos a elegir y ser elegido.
21. Los preceptos legales vulnerados según el recurrente son: artículo 11 numerales 1, 4, 5, 6, 9; artículo 76 numeral 7 literal I); artículo 76 numeral 7 literal I); artículos 82; 97; 117 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61; 70 numerales 1 y 2; 269 numeral 5; 138 numerales 1, 2, 3; 242; y, 243 del Código de la Democracia.
22. Por último el recurrente manifiesta que la resolución recurrida carece de motivación como dispone la Constitución de la República por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables.
23. Como pretensión solicita se deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG y que se proceda a verificar las inconsistencias numéricas, conforme el artículo 138 del Código de la Democracia, rectificando con los resultados los valores respectivos en las actas y urnas conforme el detalle establecido en el recurso.



ANÁLISIS JURÍDICO

24. El señor Rubén Darío Loor Delgado, procurador de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, enmarcado en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, correspondiente a resultados numéricos.
25. De la lectura del recurso presentado ante este Tribunal, se observa que la pretensión del recurrente es dejar sin efecto resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG y que se proceda a verificar las inconsistencias numéricas existentes en las 52 actas.
26. Consta en el expediente procesal el acta de sesión pública de escrutinios en la que la Junta Provincial de Manabí, donde conoció la reclamación Nro.042-JPEM, de 13 de febrero de 2023 realizada por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72⁹
27. Mediante resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1556-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió *"Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ANA, PROVINCIA DE MANABÍ, DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, Y REFERÉNDUM 2023"*¹⁰

⁹ Fs. 157

¹⁰ Fs. 158-160vta.



28. Ante la aprobación de los resultados para la dignidad de alcalde municipal del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, el recurrente objetó¹¹ 52 actas¹².

29. Del contenido de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023¹³ emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se constata el detalle de las 52 actas observadas por el ahora recurrente, con la razón que tuvo la Junta para negar la reapertura y recuento de cada una de ellas; y en consecuencia también negar su objeción.¹⁴

30. Posteriormente el señor Rubén Darío Loor Delgado, impugnó esa resolución¹⁵ ante el Consejo Nacional Electoral, específicamente la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, con las mismas 52 actas que fueron objetadas inicialmente, argumentando en su parte pertinente: *"(...) Junta Provincial Electoral no ha realizado ninguna revisión de los documentos presentados, mucho menos de los argumentos planteados (...) la Junta persiste en su omisión (...) al NO proceder a explicar motivadamente cual es el motivo por el cual se alega que no tenían inconsistencias cuando en los respectivos petitorios o reclamaciones se explicó detalladamente las inconsistencias alegadas, mismas que no fueron desvirtuadas por la Junta Provincial Electoral (...)"*

31. Con resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023¹⁶, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó la impugnación y resolvió:

¹¹ Fs. 165-170

¹² (Reproduce en su escrito cuadro con el detalle de las 52 actas cuestionadas)

¹³ Fs. 231-235

¹⁴ Fs. 233-235

¹⁵ Fs. 238-249

¹⁶ Fs. 313-318



***"Artículo Único.- NEGAR** la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Loor Delgado, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, integrada por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 y Movimiento Sí Podemos, Lista 72 de la provincia de Manabí, en contra de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación plantado [sic] no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

32. Esta decisión fue tomada en función de los informes presentados por la Dirección Nacional de Procesos Electorales¹⁷ y por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

33. Es preciso subrayar lo que en el informe jurídico Nro. 123-DNAJ-CNE-2023 de 27 de febrero de 2023¹⁸, se indica sobre las actas impugnadas lo siguiente:

"Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las cincuenta y dos (52) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de

¹⁷ Fs. 304-306 vta.

¹⁸ Fs. 308-312 vta.



acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

34. De lo expuesto en los párrafos que anteceden se concluye que las 52 actas de las juntas que hoy son parte del recurso contencioso electoral fueron también cuestionadas y resueltas en sede administrativa; sin embargo, el recurrente consideró que el análisis del órgano administrativo fue incompleto.
35. En ese contexto, a la justicia electoral le corresponde velar porque se respeten los derechos democráticos de elegir y ser elegido, y consecuentemente, que los resultados de las elecciones efectivamente representen o traduzcan la voluntad popular; para ello debe garantizar el sometimiento de las actuaciones de los organismos de administración electoral al derecho, a la Constitución y a la ley; principios de legalidad y juridicidad que deben observarse en todos sus actos y resoluciones.
36. El Código de la Democracia, determina las vías por las que, el sujeto que se sienta afectado con las actuaciones de los órganos de administración electoral, podrán acudir a la justicia especializada, encargada de tutelar sus derechos. Entre estos medios de impugnación se contempla el recurso subjetivo contencioso electoral¹⁹, que tiene particularidades reflejadas en los numerales del artículo 269 de la citada ley. Para el caso que nos ocupa, por haber sido fundamentado por el recurrente, realizaremos el análisis

¹⁹ Código de la Democracia. Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.



en aplicación del numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia que contempla: *"Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...)*

5. Resultados numéricos".

37. En este marco, este Tribunal considera que respecto de las alegaciones planteadas por el recurrente y alineadas con las pretensiones del mismo, se debe pronunciar respecto del recuento de votos y la presunta falta de motivación de la resolución recurrida.

38. El proceso de recuento de votos o verificación de sufragios es de carácter excepcional y para que se dé, deben confluir las condiciones que taxativamente determinadas en la ley, caso contrario se generaría un manejo arbitrario y subjetivo de los votos, lo que impediría garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio y la entrega de resultados que generen la certeza en la final designación de autoridades que representen la voluntad popular.

39. Este Tribunal ha generado una larga línea jurisprudencial al respecto, que se confirma en la causa 099-2019-TCE que sostiene:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente (...):

- i. La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.*
- ii. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.*
- iii. Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada."*



40. La excepcionalidad del recuento es conservada en el Código de la Democracia, cuando el artículo 138 determina 3 causales para la verificación de sufragios, estas son:

1. *“Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.*
2. *Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.*
3. *Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”*

41. En el presente caso, este Tribunal atenderá las pretensiones de recuento que realiza el recurrente, en tanto estas se ajusten a la citada norma, análisis que se detalla en los siguientes cuadros:

Cuadro Código de la Democracia, sobre la aplicación del artículo 138 causal 1 “1.- Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.”								
Argumentos	Junta F/M	Cantón	Parroquia	Zona	No. Sufragios	No. Sufragantes	Recuento CNE	Observaciones
Recurrente	22 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	308	309	NO	Error de suma acta CNE, al sumar el valor total es distinto / Acta escaneada de CNE sin firma del presidente y Secretario
Revisión TCE	22 F Fs. 335	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	308	309	NO	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y suma de sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 art. 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento
Recurrente	15 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	290	300	NO	Diferencia 10 votos en suma real



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 077-2023-TCE

Revisión TCE	15 M Fs. 341	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	290	290	NO	No existen diferencias entre sufragantes y suma de sufragios. No hay causal para recuento.
Recurrente	20 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	315	316	NO	Acta escaneada en CNE números remarcados en el acta se colocó 315 votos cuando eran 316, lo explican en acta escaneada del CNE
Revisión TCE	20 F Fs. 345	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	315	315	NO	No hay diferencia entre sufragantes y suma de sufragios, por tanto no hay causal para recuento.
Recurrente	21 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	197	300	NO	Error del total de suma en el acta de CNE, el total es 197 pero en el acta está a 300
Revisión TCE	21 M Fs. 346	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	300	301	NO	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y suma de sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 art. 138. No hay causal para recuento.
Recurrente	2 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	297	298	NO	Error de suma acta de CNE. Faltan firmas de secretario y presidente en el acta en físico
Revisión TCE	2 F Fs. 348	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	298	298	NO	No existe diferencia entre sufragantes y suma de sufragio. No hay causal para recuento.
Recurrente	30 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	294	294	NO	Valor del candidato Ángelo Proaño del acta escaneada del CNE no legible
Revisión TCE	30 M Fs. 354	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	294	294	NO	No existe diferencia entre sufragantes y suma de sufragios. No hay causal para recuento.
Recurrente	4 F	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	302	301	NO	Error de suma acta escaneada CNE. Hay 302 firmas y huellas pero menos papeletas utilizadas nota en acta escaneada CNE
Revisión TCE	4 F Fs. 357	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	302	301	NO	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y suma de sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 art. 138. No hay causal para recuento.
Recurrente	5 F	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	322	322	NO	Error de suma acta escaneada CNE.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 077-2023-TCE

Revisión TCE	5 F Fs. 358	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona			NO	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 art. 138. No hay causal para recuento
Recurrente	1 F	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	317	317	NO	Error de suma total, hay diferencia entre la suma de las actas y el valor real del resultado
Revisión TCE	1 F Fs. 364	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	317	317	NO	No existe diferencia entre sufragantes y suma de sufragios, No hay causal para recuento.
Recurrente	3 F	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	321	324	NO	Error suma total del acta escaneada en CNE, el valor real es diferente
Revisión TCE	3 F No adjunta acta	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	321	324	NO	La diferencia de 3 votos entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 art. 138. No hay causal para recuento.
Recurrente	4 F	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	323	321	NO	Error de suma total del acta escaneada en CNE, el valor real es diferente
Revisión TCE	4 F No adjunta acta	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	323	321	NO	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 art. 138. No hay causal para recuento.
Recurrente	1 M	Santa Ana	San Pablo	Agua Fría en Medio	110	110	NO	Acta escaneada en CNE con letras remarcadas
Revisión TCE	1 M Fs. 367	Santa Ana	San Pablo	Agua Fría en Medio	110	110	NO	No existe diferencia entre sufragantes y suma de sufragios. No hay causal para recuento.
Recurrente	6 M	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	303	303	NO	Números remarcados en acta escaneada del CNE
Revisión TCE	6 M Fs. 374	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	303	303	NO	No existe diferencia entre sufragantes y suma de sufragios, No hay causal para recuento.
Recurrente	7 F	Santa Ana	La Unión	La Unión	240	241	NO	Suma total no legible en acta escaneada CNE. Secretario no firmó acta en físico. Error de suma total del acta en físico y la escaneada CNE
Revisión TCE	7 F Fs. 378	Santa Ana	La Unión	La Unión	240	241	NO	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% , determinado el numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento.
Recurrente	1 F	Santa Ana	Lodana	Lodana	335	335	NO	Error de suma acta CNE y números de suma total en acta escaneada en página del CNE no legible



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 077-2023-TCE

Revisión TCE	1 F Fs. 381	Santa Ana	Lodana	Lodana	335	335	NO	No existe diferencia entre sufragantes y suma de sufragios. No hay causal para recuento.
Recurrente	1 F	Santa Ana	Lodana	Camino Nuevo	99	99	NO	Error de suma acta CNE y números de suma total en acta escaneada en página del CNE no legible
Revisión TCE	1 F Fs. 382	Santa Ana	Lodana	Camino Nuevo	99	99	NO	No existe diferencia entre sufragantes y suma de sufragios. No hay causal para recuento.
Recurrente	14 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	294	294	SI	Al candidato Ángel Proaño le colocaron 15 votos, cuando en realidad obtuvo 10 votos, observación que consta en el acta en físico
Revisión TCE	14 M Fs. 342	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	294	294	SI	La inconsistencia inicial se corrigió con el recuento realizado por la Junta Provincial Electoral.
Recurrente	6 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	302	302	SI	Error de suma acta CNE, al sumar el valor total es distinto. Exceso de papeleta, se tuvo que rasgar, dice en observación de Acta Escaneada CNE
Revisión TCE	6 F Fs. 350	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	302	302	SI	La inconsistencia inicial se corrigió con el recuento realizado por la Junta Provincial Electoral.
Recurrente	5 M	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	293	293	SI	Error de suma total de votos en actas consta 350 y la suma total real es de 294. Acta de CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	5 M Fs. 362	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	293	293	SI	La inconsistencia inicial se corrigió con el recuento realizado por la Junta Provincial Electoral.
Recurrente	4 M	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	327	327	SI	En la nota del acta escaneada en el CNE se menciona que faltaron 196 papeletas
Revisión TCE	4 M Fs. 366	Santa Ana	San Pablo	San Pablo	327	327	SI	La inconsistencia inicial se corrigió con el recuento realizado por la Junta Provincial Electoral.
Recurrente	25 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	350	289	SI	Error del total de suma acta escaneada del CNE y de la copia en físico, la suma real es 289 y en el acta consta 350
Revisión TCE	25 F Fs. 338	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	289	289	SI	Consta en el expediente acta R1, se encuentra recontado
Recurrente	1 F	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	299	294	SI	Error de suma total del acta en físico y la escaneada en CNE, el valor real es diferente
Revisión TCE	1 F Fs. 368	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	294	294	SI	Consta en el expediente acta R1, se encuentra recontado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 077-2023-TCE

Recurrente	3 F	Santa Ana	La Unión	La Unión	299	295	SI	Error de suma total del acta en físico y la escaneada en CNE, el valor real es diferente
Revisión TCE	3 F Fs. 376	Santa Ana	La Unión	La Unión	295	295	SI	Consta en el expediente acta R1, se encuentra recontado
Recurrente	5 M	Santa Ana	La Unión	La Unión	350	293	SI	Error de suma total del acta en físico y la escaneada en CNE
Revisión TCE	5 M Fs. 379	Santa Ana	La Unión	La Unión	293	293	SI	Consta en el expediente acta R1, se encuentra recontado

De las actas revisadas en el cuadro anterior se ha podido constatar que todas contienen firma de presidente y secretario.

Cuadro Código de la Democracia, sobre la aplicación del artículo 138 causal 2

"2.- Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto."

Argumentos	Junta F/M	Cantón	Parroquia	Zona	Firma Presidente	Firma Secretario	Firma Delegados OP	Observaciones
Recurrente	22 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en página de CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	22 M Fs. 336	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	Carlos Moreno	Máximo Moreira	Sin firma	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento.
Recurrente	23 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en página de CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	23 F Fs. 337	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	María Pico	Julexi Pico	Firma delegado Lista 5 Rider Poveda	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	14 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en página de CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	14 F Fs. 340	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	Andrea Macías	Maritza Macías	Delegada RC5 Gladys Cuenca	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 077-2023-TCE

Recurrente	16 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	16 F Fs. 343	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	Jennifer Macías	Vanessa Mastarreno, no hay firma	Delegada RCS Jennifer Sierra	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	18 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Sin firma de secretario copia de acta en físico, en observación de acta escaneada en CNE dice que se procedió a romper 6 papeletas en blanco
Revisión TCE	18 F Fs. 344	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	María Méndez	Kerily Mendoza	Constan nombres mas no se detallan delegados	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento.
Recurrente	1 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en el CNE y acta en físico sin firma del presidente y secretario
Revisión TCE	1 F Fs. 347	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	Melany Alay	Adriana Alcívar	No consta delegado RC5	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento.
Recurrente	4 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Acta CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	4 F Fs. 349	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	Lastenia Bravo	Beatriz Bravo	Andrés Pico Delegado RC5	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	7 M	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada del CNE sin firma del presidente y secretario, existían 6 papeletas de más y se eliminaron por sorteo.
Revisión TCE	7 M Fs. 359	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	Edison Pico	David Pinargote	Irving Rivas Delegado RCS	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	27 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	27 F Fs. 351	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	Yulia Vélez	Consta firma, no nombre	Delegada RC5 Liliana Re	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 077-2023-TCE

								causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	1 F	Santa Ana	Santa Ana	Sin Zona	S/F	S/F	N/A	Acta en físico sin firma del secretario
Revisión TCE	1 F Fs. 351	Santa Ana	Santa Ana	Sin Zona	Pamela Bazaruto	Karla Arauz	Delegado RC5 Mauro Ávila	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	4 M	Santa Ana	Santa Ana	Sin Zona	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	4 M Fs. 357	Santa Ana	Santa Ana	Sin Zona	Juan García	Jesús García	Delegada RC Denisse Mera	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	2 F	Santa Ana	Santa Ana	Honorato Vásquez	S/F	S/F	N/A	Sin firma de presidente y secretario en el acta escaneada CNE
Revisión TCE	2 F Fs. 357	Santa Ana	Santa Ana	Honorato Vásquez	Cenia Gómez	Karen García	Constan nombres mas no se detallan delegados	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento.
Recurrente	5 F	Santa Ana	La Unión	La Unión	S/F	S/F	N/A	Números remarcados en acta escaneada del CNE
Revisión TCE	5 F Fs. 358	Santa Ana	La Unión	La Unión	Carolina Pinargote	Erika Pico	Delegada RC5 Jackeline Rezabala	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente
Recurrente	1 M	Santa Ana	Lodana	Camino Nuevo	S/F	S/F	N/A	Acta de CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	1 M Fs. 383	Santa Ana	Lodana	Camino Nuevo	Wagner Argandoña	Jonathan Bailón	Delegada RC5 Andrea Fernández	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento. Incluso firma y comparece delegado del partido recurrente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 077-2023-TCE

Recurrente	1 M	Santa Ana	Santa Ana	San Pablo	S/F	S/F	N/A	La suma del acta es físico es de 275, la suma del acta escaneada en CNE es 318 y el valor de la suma real es 313. No tiene firma de secretario en el acta en físico, acta de escaneada en CNE sin firma de presidente y secretario [Sic Gral.]
Revisión TCE	1 M Fs. 365	Santa Ana	Santa Ana	San Pablo	Jefferson Flores	María Sabando	No consta delegado RC5	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento.
Recurrente	6 F	Santa Ana	Santa Ana	Honorato Vásquez	S/F	S/F	N/A	Acta escaneada en CNE sin firma de presidente y secretario
Revisión TCE	6 F Fs. 371	Santa Ana	Santa Ana	Honorato Vásquez	Cinthia Faulda	Cesar Oumis	No consta delegado RC5	En la segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, por lo que no cumple lo determinado con el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. No hay causal para recuento.

Cuadro Código de la Democracia, sobre la aplicación del artículo Art. 138 Causal 3

"3.- Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."

Argumentos	Junta F/M	Cantón	Parroquia	Zona	Recuento	Observaciones
Recurrente	13 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Error al poner más votos a Martha Heredia y a Johana Camacho (Dato consta en observaciones del acta escaneada en CNE)
Revisión TCE	13 M Fs. 339	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Revisada el acta, existe una sobre escritura en el acta de conocimiento público entregada a la organización política, lo que no permite tener certeza para disponer un recuento, por otro lado, los valores son concordantes con aquellos computados en el SIER. No hay razón de recuento.
Recurrente	28 F	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Error de suma acta CNE, al sumar el valor total es distinto, papeleta anulada por que la votante no correspondía a la mesa
Revisión TCE	28 F Fs. 352	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Existe diferencia entre el acta de conocimiento público entregada a las organizaciones políticas y el acta de escrutinio.
Recurrente	29 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Error de suma en acta escaneada CNE diferencia de 8 votos del dato real
Revisión TCE	29 M Fs. 353	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Revisada el acta, existe una sobre escritura en el acta de conocimiento público entregada a la organización política, lo que no permite tener certeza para disponer un recuento, por otro lado, los valores son concordantes con aquellos computados en el SIER. No hay razón de recuento.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 077-2023-TCE

Recurrente	31 M	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Error de suma total de acta escaneada de CNE y acta en físico, diferencia de 10 votos. En acta física Orlando García tiene 8 y en acta escaneada CNE tiene 18
Revisión TCE	31 M Fs. 355	Santa Ana	Santa Ana	Santa Ana	NO	Existe diferencia entre el acta de conocimiento público entregada a las organizaciones políticas y el acta de escrutinio.
Recurrente	2 M	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	NO	"Error de suma acta acta en físico y en digital" (sic general]
Revisión TCE	2 M Fs. 360	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	NO	No hay diferencia entre el acta de escrutinio y acta de conocimiento pública. No hay razón de recuento
Recurrente	7 F	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	NO	Suma total distinta de acta escaneada en CNE y en físico con una diferencia de 180 votos.
Revisión TCE	7 F Fs. 359	Santa Ana	Ayacucho	Sin Zona	NO	Existe diferencia entre el acta de conocimiento público entregada a las organizaciones políticas y el acta de escrutinio.
Recurrente	2 M	Santa Ana	Santa Ana	Honorato Vásquez	NO	El valor de votos en blanco del acta en físico es de 34 y acta escaneada del CNE es de 54, por tanto el valor total de la suma es diferente
Revisión TCE	2 M Fs. 373	Santa Ana	Santa Ana	Honorato Vásquez	NO	Existe diferencia entre el acta de conocimiento público entregada a las organizaciones políticas y el acta de escrutinio.
Recurrente	9 M	Santa Ana	Santa Ana	La Unión	NO	No coincide valor del acta escaneada del CNE con el acta física
Revisión TCE	9 M Fs. 380	Santa Ana	Santa Ana	La Unión	NO	Existe diferencia entre el acta de conocimiento público entregada a las organizaciones políticas y el acta de escrutinio.
Recurrente	1 M	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	NO	Error en la suma total del acta en físico y la escaneada en CNE el valor real es diferente
Revisión TCE	1 M Fs. 372	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	NO	No hay diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio. No hay razón para recuento.
Recurrente	5 F	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	NO	Votos nulos no coinciden con acta de CNE y la copia Física
Revisión TCE	5 F Fs. 370	Santa Ana	Honorato Vásquez	Honorato Vásquez	NO	En el acta de conocimiento público constan 26 votos nulos y en el acta de escrutinio constan 27 votos
Recurrente	1 F	Santa Ana	La Unión	Chicompe	NO	Error de suma total del acta en físico y la escaneada en CNE, el valor real es diferente, números remarcados en acta escaneada



Revisión TCE	1 F Fs. 375	Santa Ana	La Unión	Chicompe	NO	Revisada el acta, existe una sobre escritura en el acta de conocimiento público entregada a la organización política, lo que no permite tener certeza para disponer un recuento, por otro lado, los valores son concordantes con aquellos computados en el SIER. No hay razón de recuento.
Recurrente	1 M	Santa Ana	La Unión	Chicompe	NO	<i>La suma del acta en físico es diferente al acta del CNE, el valor real es diferente</i>
Revisión TCE	1 M No adjunta acta	Santa Ana	La Unión	Chicompe	NO	No adjunta acta de escrutinio para conocimiento público lo que impide verificación y por tanto no aplica para recuento.

41. De las 52 actas de juntas determinadas por el recurrente para ser revisadas, y sobre las cuales solicita reapertura y verificación de sufragios, únicamente 6 (28 F, Santa Ana, Santa Ana; 31 M Santa Ana, Santa Ana; 7 F Santa Ana, Ayacucho; 2 M Santa Ana, Santa, Honorato Vásquez; 9 M Santa Ana, La Unión, La Unión; 5F, Santa Ana, Honorato Vásquez, Honorato Vásquez) están inmersas en la causal 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, esto es, existen diferencias comprobadas entre el acta de conocimiento y el acta de escrutinio computada en el sistema de resultados SIER del Consejo Nacional Electoral.
42. Sin embargo, el análisis anterior debe hacerse en el marco del principio de determinancia que se refiere principalmente a los resultados electorales; y que, obliga a la autoridad electoral a identificar si como producto de su decisión en un sentido u otro, existe la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, al punto que cambien también los representantes populares que resulten electos²⁰. Así mismo existe línea jurisprudencial generada por este Tribunal al respecto²¹. A la luz de este principio y tomando en cuenta que el resultado de un posible recuento de la votación en las 6 mencionadas juntas, no alteran los resultados generales de la elección de alcalde del Cantón Santa Ana pues existe una diferencia de 3.675 votos entre el primer y segundo candidato para esa dignidad²², este Tribunal no dispone la verificación de sufragios.

²⁰ Rafael Balda Santisteban, Estudios de Justicia Electoral, Tribunal Contencioso Electoral pág. 110.

²¹ Sentencias causas Nro. 017-2014-TCE, 247-2019-TCE-071-2020-TCE

²² <https://resultados2023.cne.gob.ec>



43. Para concluir, atendidas las principales alegaciones del señor Rubén Darío Loor Delgado, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las causales necesarias para la apertura de paquetes electorales y verificación de sufragios, por lo que se niega su pedido en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral.

Respecto de la motivación.

44. El cargo que el recurrente realiza en contra del acto impugnado a través del recurso subjetivo contencioso electoral es que, *"la resolución recurrida carece de motivación como dispone la Constitución de la República por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables."*

45. El artículo 82 de la Constitución de República, señala que: *"(...)El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)".* Esta garantía constitucional concreta el debido proceso y otorga al ciudadano la certeza de contar con normas claras, públicas, anteriores pero además, garantiza una correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico.

46. En lo que a la garantía de motivación atañe, la Corte Constitucional²³, ha indicado que se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente,²⁴ que cumplan con las siguientes características:

"la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas".

²³ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 348-20-EP/21

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21.



"la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte (...)"

47. De la lectura de estas y otras decisiones de la mencionada Corte, se entiende que la motivación incluida aquella de los actos administrativos, debe ser coherente, atinente, congruente y comprensible.²⁵

48. Revisada la resolución No. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG, materia del presente recurso, el Pleno del CNE contó con informes jurídicos y técnicos en que sustentó su decisión, invocó y aplicó en forma pertinente las normas del Código de la Democracia, y normas reglamentarias aprobadas para el efecto, es decir instrumentos jurídicos con vigencia previa a la emisión de la resolución recurrida- con lo que cumple con los parámetros mínimos de motivación exigidos por la Constitución de la República y no se constata afectación al principio de seguridad jurídica.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Rubén Darío Looz Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, Provincia de Manabí, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- UNA vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia a:

a) Al recurrente en los correos electrónicos:

guillermogonzalez333@yahoo.com; ingridbravoruiz@hotmail.com;
darlodel@hotmail.com silviasanchezmejia@gmail.com y en la casilla
contencioso electoral No. 93.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 348-20-EP/21 párrafo. 38



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 077-2023-TCE

- b) Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correos electrónicos:
secretariageneral@cne.gob.ec; santiaغوvallejo@cne.gob.ec;
noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec;
asesoriajuridica@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 003.
- c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correos electrónicos:
tamaramontesdeoca@cne.gob.ec;
evelynmoreira@cne.gob.ec.

CUARTO.- SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 13 de abril de 2023

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SMA

